

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

24/SEPTIEMBRE/2015

**JIN-078/2015
Y ACUMULADOS
JIN-084/2015
JIN-085/2015
JIN-086/2015
JIN-087/2015
JIN-107/2015
JIN-108/2015
JIN-109/2015
JIN-110/2015
JIN-111/2015 Y
JIN-112/2015**

JIN-079/2015

JDC-5975/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió doce Juicios de Inconformidad y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; como a continuación se informa:

El juicio de inconformidad, expediente JIN-078/2015 Y sus acumulados JIN-084/2015, JIN-085/2015, JIN-086/2015, JIN-087/2015, JIN-107/2015, JIN-108/2015, JIN-109/2015, JIN-110/2015, JIN-111/2015 y JIN-112/2015, de los cuales, cinco de éstos, fueron promovidos como tales (juicios de inconformidad) y cinco más, interpuestos originalmente como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y uno como Recurso de Apelación, que posteriormente fueron reencauzados a juicios de inconformidad, promoviendo en su calidad de actores y de acuerdo al orden de la relación de expedientes como se informan, los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Humanista; las ciudadanas Victoria Anahí Olguín Rojas, Cecilia González Gómez, Patricia Pérez Martínez, el ciudadano José Antonio de la Torre Bravo, el Partido Encuentro Social, la ciudadana Susana Pérez Sánchez Rojas y el ciudadano Carlos Arias Madrid; cabe hacer mención que los Institutos Políticos llevaron a cabo los medios de impugnación por conducto de sus representantes legales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y las y los ciudadanos por su propio derecho y en su carácter de candidatos a una diputación local, quienes impugnaron el acuerdo identificado como IEPC-ACG-299/2015, emitido por el referido Consejo General del Instituto Electoral Estatal, el día 14 de junio de 2015, mediante el cual, efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, calificó la elección y realizó la asignación correspondiente, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Los Magistrados Electorales, en primer orden, declararon la improcedencia de la ampliación de demanda presentada por el Partido Encuentro Social, respecto del Juicio de Inconformidad 110; posteriormente sobre la solicitud de inaplicación de la fracción III, del párrafo 1, del artículo 19 del Código Electoral Local, las calificaron de sustancialmente fundada, y por ende, con eficacia jurídica para acoger la pretensión de los actores, en relación a la inaplicación de la norma controvertida y empleada en el acuerdo combatido; porque, manifestaron, que sí genera una mayoría artificial del partido político que haya obtenido el porcentaje más alto de votación efectiva, al adicionarle cinco puntos porcentuales para la asignación de legisladores, y por tanto, se trata de un premio o estímulo a la mayoría, que claramente se aleja del objeto del principio de representación proporcional, de ahí que, estimaron, que la fracción III, del párrafo 1, del artículo 19 del Código Electoral de esta Entidad, se aleja de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es idónea para lograr el pluralismo político y por ende, se determinó su inaplicación al caso concreto.

Por otra parte y en cuanto a los demás agravios presentados por los distintos actores, se propusieron infundados unos e inoperantes otros.

En este orden, sostuvieron los Juzgadores en la materia electoral que en relación a los agravios esgrimidos por los accionantes, encaminados a controvertir la asignación de diputados realizada por el Instituto Electoral Local, éstos se calificaron inoperantes, toda vez que, al resultar sustancialmente fundado el agravio relativo a la inaplicación de la fracción III, párrafo 1, del artículo 19 del Código Comicial, revocaron la asignación combatida, y en consecuencia, realizaron con plenitud de jurisdicción una nueva asignación conforme al resto de normas aplicables y sin el dispositivo inaplicado al caso concreto; en esa tesitura expusieron que, respecto a los agravios esgrimidos por los actores en relación a que la votación a considerar a efecto de determinar los límites de sub y sobre representación, debe ser la votación efectiva, más la votación del Candidato Independiente y el Partido Nueva Alianza, toda vez que estos cuentan con representación al interior del Congreso de esta Entidad; éstos se determinaron sustancialmente fundados; resultando que la integración del Congreso Jalisciense propuesta resultó ser la siguiente: Partido Político Movimiento Ciudadano 15 diputaciones locales; Partido Revolucionario Institucional 14 diputaciones locales; Partido Acción Nacional 5 diputaciones locales; Partido de la Revolución Democrática 2 diputaciones locales; Partido Verde Ecologista de México 1 Diputado local; Partido Nueva Alianza 1 Diputado local; Candidato Independiente 1 Diputado local.

En ese estado de cosas, cabe precisar que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***determinaron revocar el acuerdo combatido, atento a las consideraciones vertidas, y al no existir variación en los nombres de los ciudadanos asignados, se confirmó la entrega de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.***

Además se resolvió el juicio de inconformidad JIN-079/2015, promovido por el ciudadano José Miguel Gómez López, ostentándose como candidato a diputado local por el Distrito Electoral local, número 17 del Estado de Jalisco, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien impugnó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-299/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, el día 14 de junio de 2015, mediante el cual, efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, calificó la elección y realizó la asignación correspondiente, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2014-2015; los Magistrados Electorales determinaron sobreseer el medio de impugnación que se informa, toda vez que el promovente se desistió expresamente de la acción; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron sobreseer tal Juicio de Inconformidad interpuesto por José Miguel Gómez López, por acreditarse la causal de sobreseimiento regulada por***

el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Finalmente se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente JDC-5975/2015, siendo parte actora, Carlos Enrique Espinoza González, quien compareció por su propio derecho, para impugnar, del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, la indebida baja del padrón de militantes, así como la omisión de dar respuesta al escrito de 25 de junio de 2015; los Magistrados Electorales propusieron que tal juicio, por una parte debe de sobreseerse por lo que ve al primer acto, consistente en la baja del Padrón de Militantes sin causa justificada, porque se advirtió que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que el actor se hizo conocedor del acto que reclama el 9 de junio de año en curso, y su demanda fue presentada el 23 de septiembre siguiente, esto es, 38 días después de fenecido el plazo que estipula el artículo 506 del Código Electoral Local. Por otra parte, en lo relativo a que el órgano partidista responsable, ha sido omiso en contestar la solicitud formulada por el actor, resultó fundado el agravio consistente en la vulneración al derecho de petición, ocasionado por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron sobreseer por lo que ve a los agravios hechos valer contra la baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional; y, declararon fundado el motivo de agravio, ordenando al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional,*** en los términos de la resolución que emitieron, esto es, dar respuesta por escrito al promovente en un plazo de 72 horas, ya sea atendiendo directamente la solicitud, o bien, aperturando el procedimiento que señala el artículo 113 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.